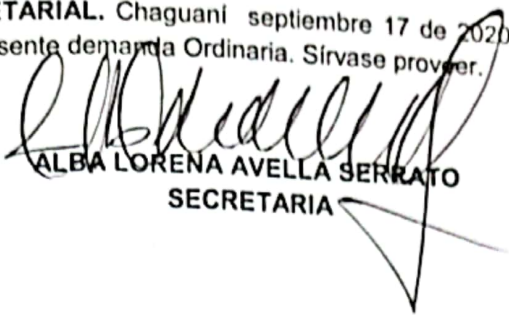


85
CONSTANCIA SECRETARIAL. Chaguani septiembre 17 de 2020. Al Despacho de la Señora Juez con la presente demanda Ordinaria. Sírvasse proveer.


ALBA LORENA AVELLA SERRATO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU

Chaguani Cundinamarca diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020 - 00050

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.- Apórtese prueba en la que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Art. 90-7 C.G.P.
- 2.- Aclárese en el acápite de los hechos, si se realizó el proceso de sucesión de los causantes MANUEL ROBERTO MUNEVAR VELASQUEZ y LUCILA MUNEVAR VELASQUEZ o si éste se encuentra en trámite Art. 82-5 C.G.P.
- 3.- Indíquese dentro de los hechos de la demanda si la poderdante se encuentra reconocida como heredera por representación de los causantes MANUEL ROBERTO MUNEVAR VELASQUEZ y LUCILA MUNEVAR VELASQUEZ en caso afirmativo alléguese prueba de ello. Art. 82-5 Ibídem.
- 4.- Tomando en consideración lo consignado en inciso final del hecho décimo segundo de la demanda, aclárese si el causante tiene más herederos, y de ser posible indíquense sus nombres. Art. 82-5 C.G.P.
- 5.- manifieste si tiene conocimiento de documentos que estén en poder del demandado para que los aporte de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 82 Ibídem. -

NOTIFÍQUESE,


YANETH VILLAMIZAR MONTOYA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder P
JUZGADO PROMISCO MUN
DE CHAGUANI - CUNDINAN

ESTADO

El auto anterior se notifico por estado No. 18-09-2020
de hoy 18-09-2020
la Secretaria